

RESOLUCIÓN NÚMERO 281 DE 2015

(junio 5)

por la cual se define el límite máximo de potencia de la autogeneración a pequeña escala.

El Director General de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1715 de 2014, “Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional”, estableció el marco legal y los instrumentos para la promoción, desarrollo y utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), en especial las de carácter renovable, en el Sistema Interconectado Nacional mediante su integración al mercado eléctrico;

Que la misma ley, en su artículo 5°, numeral 2, definió la autogeneración a gran escala como la autogeneración cuya potencia máxima supera el límite establecido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME); y en el numeral 3 del mismo artículo, definió la autogeneración a pequeña escala como la autogeneración cuya potencia máxima no supera dicho límite;

Que el literal b) del numeral 3 del artículo 6° de la Ley 1715 de 2014 establece la función a la UPME de “Definir el límite máximo de potencia de la Autogeneración a Pequeña Escala”;

Que el artículo 3° del Decreto número 2469 de 2014, “por el cual se establecen los lineamientos de política energética en materia de entrega de excedentes de autogeneración”, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, definió un período de seis (6) meses para que la UPME establezca “...el límite máximo de potencia de la autogeneración a pequeña escala, el cual se podrá actualizar si las variables que se tuvieran en cuenta para su determinación cambian significativamente. Este tendrá en cuenta criterios técnicos y económicos y no podrá ser superior al límite mínimo de potencia establecido por regulación para que una planta de generación pueda ser despachada centralmente”;

Que la UPME realizó análisis técnicos y económicos consignados en el Documento “Análisis para la definición del límite máximo de potencia de la autogeneración a pequeña escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN)”, y que estos sirvieron de base para la definición del límite de que trata la presente resolución;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. El límite máximo de potencia de la autogeneración a pequeña escala será de **un (1) MW**, y corresponderá a la capacidad instalada del sistema de generación del autogenerador.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de junio de 2015.

El Director General,

Jorge Alberto Valencia Marín.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.534 del viernes 5 de junio del 2015 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)